

## **QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado federal José Manuel Agüero Tovar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción segunda, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propone a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

### **Exposición de Motivos**

El concepto moderno de Economía Social se estructura a través de las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgen desde finales del siglo XVIII y se desarrollan a lo largo del siglo XIX en distintos países de Europa (Inglaterra, Italia, Francia y España). En la década de los años 70 y 80 del pasado siglo, en distintos países europeos, se fueron sucediendo declaraciones que caracterizan la identificación de la economía social en torno a distintos principios.

En la actualidad, el término de economía social se define como “el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y mejora de los servicios a la comunidad”.

El párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La significación social de esta economía, con sus formas de trabajo y su organización, va más allá del peso específico que tienen en el producto nacional y en la generación de valores, mantienen parte de nuestra identidad, muestran mayor capacidad de respuesta ante los problemas contemporáneos y se caracterizan por atender las necesidades básicas antes que por un determinado nivel de rentabilidad.

Nuestra cultura se caracteriza por recoger la experiencia de una economía mixta, una economía que no se agota en atender solamente lo público o lo privado, sino también lo social como algo originario e irrenunciable; lo social, a lo que ahora hemos añadido el concepto de solidario para proyectar su papel en las nuevas condiciones.

En las últimas dos décadas del siglo pasado se conceptualizó de estrategia, al adicionar al artículo 25 constitucional los párrafos que enuncian que nuestra economía está compuesta de tres sectores: el privado, el público y el social.

Este sector social, agrupa hoy en día a millones de mexicanos, en todo género de empresas, fondos, cooperativas, ejidos, comunidades, uniones, cajas de ahorro, asociaciones de usuarios y tenedores paritarios de acciones.

Una de las prioridades de las empresas mercantiles es la generación de utilidades, muy diferente del impulso que aspiramos a dar al sector social, donde se debe otorgar prioridad a la generación de empleo y auto empleo propio de la naturaleza de la economía social y solidaria, en la que sus utilidades se traducen en nuevas inversiones productivas. Pueden citarse varios ejemplos de este género, donde el aumento de la nómina o el número de empleados tiene mayor importancia que el monto de la utilidad, sin que se quiera por ello impedir la generación de utilidades repartibles.

Dentro de las prioridades del estado están el desarrollar políticas públicas y el marco normativo que aliente la generación del empleo, la creación de la riqueza, la ampliación del mercado interno y la elevación de los índices de bienestar; por estas razones, la inversión y el gasto deben otorgar mayor importancia a la producción de alimentos y a los renglones en los que la generación de empleo y la producción de bienes de consumo básicos sean lo central, por lo tanto esto tiene que asumirse con la misma prioridad con que hoy se cuidan las variables macroeconómicas.

Todas las organizaciones y empresas del denominado sector social, tienen sin duda un potencial importante y pueden realizar contribuciones decisivas en el desarrollo inmediato del país, sin embargo, a la fecha, no han contado con el marco legal para hacerlo; el marco actual no ofrece la motivación para ello derivando en que los ejidatarios no participan en asambleas de balance y programación, los comuneros sólo conserven sus instituciones ancestrales de gobierno o administración y las cooperativas de ahorro no se planteen nada más allá del reparto de utilidades; es un sector poco creativo y carente de dinamismo, la propuesta de ley pretende sacudido y sentar las bases para que con una nueva dinámica, se active este sector de la economía.

La presente iniciativa recoge e incorpora las aportaciones del diputado Gustavo Arturo Vicencio Acevedo y del diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera; así mismo se hicieron consultas dentro del sector, se revisaron legislaciones de otros países y por supuesto se consideró la experiencia misma de los organismos que han venido operando en el territorio nacional.

El texto ha considerado la diversidad del universo cooperativo, ejidal y solidario, sentando las bases para una funcionalidad con eficacia; esto último es fundamental hoy en día ya que todo organismo económico tiene que contemplar su integración a la actividad productiva y a la generación de empleos, cuidando sus criterios de rentabilidad dejando atrás los periodos de paternalismo y corporativismo que distinguieron al sector durante muchos años.

Por lo expuesto, someto a consideración de este honorable pleno la Ley General de la Economía Social y Solidaria, que reglamenta el párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector de la Social de la Economía.

## **Ley General de la Economía Social y Solidaria**

### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, es de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, sin que ello limite la legislación de fomento y desarrollo que dicten los Congresos locales ni las normas del mismo carácter que corresponda expedir a las entidades federativas y municipios de conformidad con las disposiciones de esta ley, teniendo por objeto, definir el concepto de la economía social y determinar las entidades que integran su marco básico de actuación, así como establecer las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que le son propios, estableciendo las reglas de organización, promoción, fomento y fortalecimiento de este sector.

**Artículo 2.** Se denomina a la economía social como el conjunto de actividades económicas y empresariales que llevan a cabo entidades sociales organizadas bajo un régimen democrático participativo y que define a las personas como principio y fin del beneficio a través de su desarrollo; adopta la forma autogestionaria de trabajo bajo los principios de solidaridad, ayuda mutua y bien común. El sector social de la economía en lo sucesivo se denominará como sector de la economía social y solidaria.

**Artículo 3.** Las entidades de la economía social actuarán en apego a los siguientes principios rectores:

I. Prioridad de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que conlleva priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad que en relación con sus aportaciones al capital social;

II. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios y, en su caso, al fin social objeto de la entidad;

III. Fortalecimiento de la solidaridad interna, promoción en la sociedad para favorecer el compromiso con el desarrollo local, que fomente la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la sustentabilidad, y

IV. Independencia respecto a los poderes públicos.

**Artículo 4.** Forman parte del sector de la economía social y solidaria los ejidos, las comunidades indígenas, las fundaciones, las asociaciones, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las sociedades de producción rural, las sociedades de solidaridad social, los fondos de aseguramiento, las sociedades cooperativas de producción, de distribución y de consumo, prestadoras de servicios y de ahorro y préstamo, las cajas populares, las cajas solidarias, las sociedades que pertenezcan paritaria o totalmente a los socios trabajadores tales como las comercializadoras, las integradoras, los organismos de seguros, las sociedades mutualistas, las asociaciones y sociedades civiles que estén registradas según dispone la Ley de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil; las empresas de trabajadores y en general todas las formas de organización social para la producción, distribución, consumo y prestación de bienes y servicios cuyo funcionamiento se apegue a los principios generales que establece la presente ley.

Comprende también a cualquier entidad y organismo de segundo o tercer nivel que se cree y que cumpla con los preceptos descritos de propiedad social, auto gestión democrática, reinversión de excedentes y/o constitución de reservas según sea el caso y distribución de excedentes entre sus socios.

Podrán por su ámbito geográfico, ser de carácter regional, estatal y nacional; aquellos de índole económica no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad.

Los requisitos y procedimientos para su constitución, independientemente de su grado, serán los establecidos por la ley específica que corresponda y/o las leyes de materia civil aplicables; asimismo serán sujetos de todo beneficio y derecho emanado de las leyes aplicables al sector.

**Artículo 5.** Las organizaciones y empresas que forman parte del sector de la economía social y solidaria gozarán de autonomía en cuanto a su régimen interno, siguiendo los ordenamientos dispuestos por las leyes que las rijan y sus estatutos teniendo plena libertad para el ejercicio de cualquier actividad lícita en el desarrollo de sus actividades autogestoras.

**Artículo 6.** Son fines del sector de la economía solidaria:

I. Promover el desarrollo integral del ser humano;

II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país;

III. Generar prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora;

IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa;

V. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social; y

VI. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y la distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7. Las entidades del sector se registrarán por los siguientes principios y prácticas:

I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital;

II. Afiliación y retiro voluntario;

III. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;

IV. Trabajo en beneficio mutuo y de la comunidad;

V. Propiedad social o paritaria de los medios de producción;

VI. Participación económica de los asociados en justicia y equidad;

VII. Reconocimiento del carácter de socios a por lo menos el setenta por ciento de las personas que presten servicios personales en las entidades del sector que se dediquen a la producción de bienes o servicios y el derecho de los que no sean socios puedan integrarse como tales sobre la base de su capacitación en los principios cooperativos y el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

VIII. Los excedentes se destinen a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa;

IX. Educación y capacitación técnica administrativa permanente y continua para los asociados;

X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus miembros y hacia la comunidad;

XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus socios, a través de los informes a la Asamblea General y a los Consejos de Representantes, así como el libre acceso a la información respectiva para los mismos;

XII. Integración y colaboración con otras organizaciones del mismo sector; y

XIII. Compromiso con las comunidades donde desarrollan su actividad.

**Artículo 8.** Se comprenden como valores del sector: la solidaridad, la equidad, la justicia, la democracia, la honestidad, la pluralidad, la ayuda mutua, la responsabilidad compartida, la igualdad, la transparencia y la subsidiariedad.

**Artículo 9.** El Estado apoyará e impulsará a las entidades del sector de la economía social y solidaria bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público en beneficio general de los recursos productivos que tendrán la obligación de proteger y conservar preservando el medio ambiente.

## **Título II**

### **Organización y Representación**

**Artículo 10.** Corresponde a las entidades de la economía social dotarse de las organizaciones que las representen para formar la Confederación de Organizaciones de la Economía Social y Solidaria. Las organizaciones de coordinación y representación nacional de cada tipo de entidad se registrarán por su normativa específica, si la hubiere, o en su caso, por la normativa de asociaciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo 11.** La confederación podrá tener representación en los órganos de participación institucional de la Secretaría de Economía y en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.

Serán tareas de la confederación, entre otras, las siguientes:

- a) Fomentar y defender los intereses de la economía social y de las entidades que la integran;
- b) Representar a la economía social ante la Secretaría de Economía así como participar en los encuentros y foros económicos, sociales y civiles tanto de ámbito nacional como internacional;
- c) Promover cuantas iniciativas, proyectos y servicios convengan a los intereses comunes de sus socios y socias;
- d) Realizar y promover estudios, análisis, encuestas, investigaciones y publicaciones relacionadas con la economía social;
- e) Potenciar la formación de las socias y socios, dirigentes, trabajadoras y trabajadores de la economía social con la finalidad de reforzar la eficiencia y competitividad de dichas sociedades y entidades; la mejora de las condiciones de trabajo y la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres; y
- f) En general, cualquier tipo de actuación que en el ámbito de su competencia sea de interés para la economía social.

### **Título III**

#### **Fomento y Difusión de la Economía Social**

**Artículo 12.** Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

**Artículo 13.** El Gobierno, para la aplicación de esta Ley, actuará en el ámbito de la economía social con carácter general a través de la Secretaría de Economía, a la que corresponderá impulsar la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación sin perjuicio de las facultades de otras secretarías en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.

### **Título IV**

#### **Consejo Nacional para el Fomento de la Economía Social y Solidaria**

**Artículo 14.** Se crea el Consejo Nacional para el Fomento de la Economía Social y Solidaria como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social integrado a través de la Secretaría de Economía, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actuará como un órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Secretaría de Economía.

**Artículo 15.** El Consejo para el Fomento de la Economía Social y Solidaria se integrará por doce miembros, cinco como representantes del Gobierno Federal, cinco representantes de los organismos del sector, un representante de la Comisión de Economía del Senado y un representante de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados.

15.1. Por el gobierno federal serán miembros de la Junta Directiva los siguientes titulares de las secretarías de Estado:

- a) El secretario de Economía, quien lo presidirá;
- b) El secretario de Hacienda y Crédito Público;
- c) El secretario de Desarrollo Social;
- d) El secretario de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, y Pesca; y
- e) El secretario del Trabajo y Previsión Social.

15.2. Por las entidades del sector participarán cinco miembros de la Consejo Superior del Cooperativismo, por las Organizaciones de la Economía Social y Solidaria, electos libremente por su Asamblea General; cada miembro propietario del consejo podrá nombrar a un suplente por cargo o por nombre y no se permitirán representantes que sustituyan al titular o suplente.

**Artículo 16.** De conformidad con las competencias atribuidas y de acuerdo con el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar y difundir los principios, valores y fines del sector de la economía social y solidaria.
- b) Promover la integración de las entidades del sector.
- c) Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen.
- d) Ser órgano consultivo del gobierno federal en la formulación de políticas relativas a la economía social y solidaria, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollen.
- e) Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.
- f) Promover y asesorar para la constitución de empresas sociales.
- g) Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por las entidades del sector social.
- h) Promover la creación de órganos de integración y representación de las entidades del sector social considerando los lineamientos que señalen las leyes respectivas.
- i) Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta ley.

## **Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** La convocatoria y asuntos relativos a la reunión constitutiva de la confederación de organismos de la economía social y solidaria, será efectuada por la Secretaría de Economía a través de sus delegaciones estatales en un plazo no mayor a noventa días después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez constituida la confederación, la Secretaría de Economía deberá convocar a la instalación del Consejo Nacional para el Fomento de la Economía Social y solidaria.

**Artículo Tercero.** El Consejo Nacional para el Fomento de la Economía Social y Solidaria deberá quedar instalado en un plazo no mayor de 180 días.

**Artículo Cuarto.** Todas aquellas empresas u organizaciones sociales que tengan personalidad jurídica como asociaciones o sociedades civiles y que deseen acogerse a los beneficios y prerrogativas de la presente ley, deberán cumplir con su registro legal según lo dispuesto en la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil o, en su defecto, constituirse legalmente en cualquiera de las figuras asociativas a que se refiere el artículo tercero de la presente ley.

Palacio Legislativo, a 30 de noviembre de 2010.

Diputado José Manuel Agüero Tovar